



RADICACIÓN:	08001405300120200044200
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO GAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	FERNANDO JORGE THORNE BROWN

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante, mediante memorial presentado vía correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, aporta constancia de notificación de la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, observa este Juzgado que mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ, manifiesta haber notificado a la parte demandante conforme al artículo 292 de código general del proceso, al señor FERNANDO JORGE THORNE BROWN, identificado con C.C 7.473.238, por medio de la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S, recibida en fecha 13 de julio del 2023, a la dirección aportada en la demanda.

En razón a lo anterior, habiéndose practicado las notificaciones acorde a lo estipulado en el código general del proceso, se entiende por notificada debidamente la parte en el proceso.

Al respecto, reza el artículo 440 del C.G.P.:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En síntesis, la parte demandada, el señor FERNANDO JORGE THORNE BROWN, identificado con C.C 7.473.238, no propuso excepciones algunas, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso.

Ahora, con el pagaré se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por lo que se



procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el **mandamiento ejecutivo de fecha 02 de diciembre de 2020**, a favor de EDIFICIO GAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra del demandado FERNANDO JORGE THORNE BROWN, identificado con C.C 7.473.238.

SEGUNDO: ORDENASE EL REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad de los demandados, si los hubiere.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: SEÑALASE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$2.273.977), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26cd02307ccd28bf3147b2ce57a0d4f4f8caa360605f13433ac3b6ae3ebd1f9**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120200044200
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO GAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	FERNANDO JORGE THORNE BROWN

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2020.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.273.977
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$25.500
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCION DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$2.299.477

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5029064edfb1c5710f41e4044a046e7f03c5c9db5e8cbfe96a75d600e76861**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120200044200
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO GAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	FERNANDO JORGE THORNE BROWN

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que, se encuentra pendiente agregar Despacho Comisorio No. 2020-00442, recibido a través de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO de Barranquilla-Atlántico. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que se encuentra pendiente agregar Despacho Comisorio No. 2020-00442, recibido a través de la Secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla-Atlántico, por lo que, esta agencia judicial accederá a ello.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: AGREGAR al cuaderno respectivo el despacho comisorio No. 2020-00442, proveniente de la Secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla Atlántico, refiriendo la diligencia de entrega del bien inmueble al EDIFICIO GAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL, quien funge como demandante, representado judicialmente por la Dra. KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2c5eac18098b1d1a039c2b3d33567f04943ef9b822d21cd4fd5cea221bd2ec**

Documento generado en 24/01/2024 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00918 00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO	JOSE DE JESUS SANCHEZ ATENCIA CC.8717227
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente de la referencia, concluye el despacho que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, por tal razón, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor JOSE DE JESUS SANCHEZ ATENCIA CC.8717227 a favor del BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9, representado legalmente por el señor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, por las siguientes sumas:

- SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.136.447) M/L., por concepto de capital de la obligación de las cuotas que se encuentran en mora correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2023, contenida en **PAGARÉ No. 22003260010456**, aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo, tal como se indica en el acápite primero de las pretensiones de la demanda.
- OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$88.264.549), por concepto de **capital acelerado** de la obligación contenida en **PAGARÉ No. 22003260010456** aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo tal como se indica en el acápite **PRIMERO** de las pretensiones de la demanda.
- Mas **Intereses corrientes** y/o moratorios a que haya lugar por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$94.400.996), liquidados desde la fecha en que incurrió en mora la obligación 05/02/2023 hasta cuando se realice el pago total de la deuda.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$4.661.226) por concepto de capital e intereses de la obligación contenida en el **PAGARE No. 8753495** aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo tal como se indica en el acápite segundo de las pretensiones de la demanda
- Mas Intereses moratorios a que haya lugar por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.435.977), liquidados desde la fecha en que incurrió en mora la obligación 17/11/2023 hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO: NIEGASE MANDAMIENTOS DE PAGO por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.600.984,00)., por concepto de intereses de plazo correspondiente a cuotas en mora desde el 05/02/2023 hasta el 05/12/2023.

Esto, teniendo en cuenta que dicho concepto, no se encuentra contenido de manera expresa dentro del título base de recaudo ejecutivo. Aunado a que, no se aporta liquidación de crédito dentro de la que se demuestre que, el monto de los intereses solicitados, se encuentra dentro de los parámetros legales, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se hace saber al demandado JOSE DE JESUS SANCHEZ ATENCIA CC.8717227, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA cuantía.

SEPTIMO: Téngase al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.373.593 y portador de la tarjeta profesional No.100.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

OCTAVO: Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3218ba1f76e2c605892776f21d0372c1d088633a2da7338afa01d9a9de7418c**

Documento generado en 24/01/2024 10:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00905 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADO	WILLIAN ANDRES CORONELL MACIAS CC. 1044424457
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente de la referencia, concluye el despacho que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, por tal razón, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor WILLIAN ANDRES CORONELL MACIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044424457 a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con cedula de ciudadanía No. 71.788.617, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 90000217697

OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$81.510.756), correspondientes al capital de la obligación establecida en pagaré e hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1240 de fecha octubre 26 de 2022 de la Notaria 8 del círculo de Barranquilla.

Mas Intereses corrientes y/o moratorios a que haya lugar con referencia al capital de \$81.510.756.oo. Esto, a partir del 12/07/2023 fecha en que incurrió en mora la obligación hasta cuando se realice el pago total de la deuda.

PAGARE No. 7730088921

DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.821.133), correspondientes al capital de la obligación contenida pagaré e hipoteca Escritura Pública No. 1240 de fecha octubre 26 de 2022 de la Notaria 8 del círculo de Barranquilla.

Mas Intereses corrientes y/o moratorios a que haya lugar con referencia al capital de \$16.821.133.oo, a partir del 23/11/2023 fecha en que incurrió en mora la obligación hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No. 7730089383

TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$3.494.525), correspondientes al capital de la obligación contenida en pagaré e hipoteca Escritura Pública No. 1240 de fecha octubre 26 de 2022 de la Notaria 8 del círculo de Barranquilla.

Mas Intereses corrientes y/o moratorios a que haya lugar con referencia al capital de \$3.494.525.oo, a partir del 23/11/2023 fecha en que incurrió en mora la obligación hasta cuando se realice el pago total de la deuda.

El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la



Superintendencia Financiera de Colombia.

El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGASE la solicitud de mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.930.636.00), por concepto de intereses de plazo correspondiente a cinco cuotas dejadas de cancelar desde el 11/07/2023 hasta el 11/11/2023. Esto, teniendo en cuenta que no se aportó liquidación de crédito dentro de la que se demuestre que el monto de los intereses solicitados se encuentra dentro de los parámetros legales., de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se hace saber al demandado WILLIAN ANDRES CORONELL MACIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044424457, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA cuantía.

SEPTIMO: Con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP, DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO que se persigue en esta demanda, propiedad del demandado WILLIAN ANDRES CORONELL MACIAS, C.C.No. 1044424457.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-312654, ubicado en la Calle 34 D No. 1ª-53 apartamento 303 Bloque G del condominio Las Palmas de la ciudad de Barranquilla.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y artículo 111 del CGP.

OCTAVO: Téngase a la doctora JESSICA PATRICIA HENRRIQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.713 D1, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8d4146789554366176977548b47d1926aa4af664b2de6bfcdb5055a2e85f**

Documento generado en 24/01/2024 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120230082900
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: GINA PAOLA ROMERO MOLINA C.C. 1.045.736.307

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00829-00. Sirvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIERMO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. No. 890.903.938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **GINA PAOLA ROMERO MOLINA, C.C.No.1.045.736.307**, por las siguientes sumas:

- TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO UNIDADES CON CINCO MIL SESENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (324.474.5066UVR) equivalentes a CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (116.128.941.00), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré No.90000136122.**
- Mas intereses moratorios pactados sobre el capital insoluto, contenida en el literal anterior, de la obligación del **pagaré No. 90000136122**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES CON MIL SETECIENTOS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL (9.394.1718 UVR) equivalentes a TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (3.341.563.00), por concepto intereses de plazo causados a la tasa de interés de 9.53%E.A, correspondientes a cuatro (4) cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 27 de julio de 2023 hasta la cuota de fecha 27 de octubre de 2023 de conformidad con lo establecido en el **pagaré No.90000136122.**

SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. No. 890.903.938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **GINA PAOLA ROMERO MOLINA, C.C.No.1.045.736.307**, por las siguientes sumas:

UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.240.081.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré de fecha 31 de enero de 2019.**



Mas intereses moratorios del saldo de capital insoluto, liquidados desde mayo 7 de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. No. 890.903.938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **GINA PAOLA ROMERO MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.736.307**, por las siguientes sumas:

CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.207.249.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré código deceval No.14698971**.

Mas intereses moratorios del saldo de capital insoluto, liquidados desde mayo 7 de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

CUARTO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEPTIMO: Con fundamento en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, propiedad de **GINA PAOLA ROMERO MOLINA, C.C.No.1.045.736.307**.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **040-593405**, ubicado en la **Calle 116 No. 42B – 91, Apto 1266. Torre 9. Interior 17 de la Coopropiedad Golondrina de la ciudad de Barranquilla**.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OCTAVO: Reconózcasele personería de la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.008.552 y T.P. No.101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6a6d567ee6b852c58193ab43b69fbaf80ce5a37998bcdaf79be7cda5d5d23**
Documento generado en 24/01/2024 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120230080800
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA –ANULACION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-
DEMANDANTE: DALMIRO MANUEL GUZMAN ANGULO
C.C. No. 3.864.297

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00808-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente Jurisdicción Voluntaria instaurada por el señor DALMIRO MANUEL GUZMAN ANGULO, mediante la cual se pretende La anulación y cancelación del segundo Registro Civil de Nacimiento del demandante señor: DALMIRO MANUEL GUZMAN ANGULO, sentado en la Notaría Única del Municipio de Calamar departamento de Bolívar el día 29 del mes de noviembre del año de 1993 con número de serial 18298980, para lo cual se servirá oficiar a dicho círculo notarial.

De los documentos acompañados con la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de la referencia, se evidencia que cumple con los requisitos señalados en el artículo 577 del Código General del Proceso, por ende, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA-ANULACION Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el señor Dalmiro Manuel Guzmán Angulo, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. OFÍCIASE a la **NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DEL GUAMO – BOLIVAR-**, a fin de que allegue a este despacho copia de los documentos que fueron aportados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento a nombre



de **DALMIRO MANUEL GUZMAN ANGULO**, registrado a folio 516 de fecha mayo 31 de 1954, de igual forma remitir copia del Registro Civil en mención.

CUARTO. OFÍCIESE a la **NOTARIA UNICA DE CALAMAR –BOLIVAR-**, a fin de que allegue este despacho copia de los documentos que fueron aportados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **DALMIRO MANUEL GUZMAN ANGULO**, con indicativo serial No. 18298980, en fecha 29 de noviembre de 1993

QUINTO. OFÍCIESE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que informe y allegue a este despacho copia de los documentos que le fueron aportados para la expedición de la **Cédula de Ciudadanía No. 3.864.297, a nombre de DALMIRO MANUEL GUZMAN ANGULO**, de igual forma remitir copia de la cédula en mención.

SEXTO. Vencido el Término de Ejecutoria, y allegados los documentos solicitados en los numerales 3° y 4° de la presente providencia, pase al despacho para abrir a pruebas y fijar audiencia de conformidad a lo normado en el numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. Reconocer personería a la Doctora **LIBIA CAICEDO OSORIO**, identificada con C.C. No. 22.434.870 y TP No. 41.097 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a07d9bbf04d51c13aeaf5d7b6645d67e55c03a62bb9691c13227222ce7c853c**

Documento generado en 24/01/2024 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120230079000
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DELMIRA MARTINEZ SANTOS CC. No.22.548.314
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
YOLANDA MARIA POLO CANTILLO

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00790-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

La parte demandante DELMIRA MARTINEZ SANTOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.548.314, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda de Perteneceía en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante YOLANDA MARIA POLO CANTILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.625.793.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 3 del artículo 26 del C.G.P., dispone las reglas para disponer la determinación de la cuantía: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

La parte demandante indica que el inmueble que pretende prescribir se encuentra ubicado en la Calle 80 No. 7C – 27 y se aportan los certificados de avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la Calle 80 No. 7C – 29 y Calle 80 No. 7C – 31, lo cual quiere decir que no se aporta el avalúo catastral correspondiente al inmueble cuya prescripción se pretende, no siendo posible establecer la competencia de este despacho para conocer de esta demanda, por el factor cuantía.

De otra parte, encuentra el despacho que el poder suscrito por la demandante en favor de su apoderada fue otorgado para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la causante Yolanda María Polo Cantillo, sin identificar debidamente a los herederos determinados que pretende demandar, por lo tanto, debe indicar los nombres de los herederos determinados. En caso de desconocer los herederos determinados, solo podrá demandar a los indeterminados y el poder deberá ser conferido en debida forma.

El certificado de tradición que se aporta, data de noviembre de 2022, por lo que se deberá aportar un certificado de tradición con vigencia no superior a un mes antes de la presentación de la demanda.

Por último no son claros los hechos 3.a y 3.b, toda vez que se indica que el inmueble a prescribir se distingue con el número 07 y que en su interior se encuentran contruidos 05 apartaestudios. En ese sentido no es claro si lo que se predente prescribir, corresponde a un lote de menor extensión, lo cual debe ser aclarado.



El artículo 90 del C.G.P., dispone la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:
“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrijan las falencias indicadas en el presente auto.

Conforme lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por DELMIRA MARTINEZ SANTOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.548.314, actuando a través de apoderada judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante YOLANDA MARIA POLO CANTILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.625.793, por las razones anotadas.
- 2.- Ordenar a la parte demandante que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a419dccaba3ab892a9b3c98ba5ddcf7cf223528291b095ad8f37217b2342e0c9**

Documento generado en 24/01/2024 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120230076100
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJ SOCIAL S.A. Nit: 860.007.335-4
DEMANDADO: ALVARO GOMEZ GOMEZ C.C. 91.073.764

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se corrija el número de identificación del demandado en el numeral tercero del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, que libró el mandamiento de pago, en el sentido de que el número de identificación del demandado ALVARO GOMEZ GOMEZ es 91.073.764 y no como allí se indicó. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital del proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse acerca de la corrección del auto que libró mandamiento de pago, que ha sido solicitada por la apoderada de la parte demandante, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 386 del C.G.P. establece ...**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*

En el presente caso, se constata que efectivamente, en el numeral tercero del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, que libró el mandamiento de pago, se incurrió en un error involuntario, en el sentido de que se indicó que el número de identificación del demandado ALVARO GOMEZ GOMEZ es 91.073.174, siendo lo correcto 91.073.764.

En eso orden de ideas y de conformidad con el artículo 286 del CGP que señala que todo error aritmético en una providencia podrá ser corregido por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, el despacho procederá a la corrección solicitada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**
R E S U E L V E:

PRIMERO. Corregir en el numeral 3° del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“3.Con fundamento en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecados que se persigue en esta demanda, propiedad de **ALVARO GOMEZ GOMEZ, C.C. No.91.073.174**, ubicado en la **Calle 71 No. 38 - 56 de la ciudad de Barranquilla**, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040- 29756**. Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad”*

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto el oficio anteriormente expedido dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se ordena nuevo oficio. Por secretaría, expídase.

TERCERO. Lo demás permanecerá igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bb8b13d3dbed24b0b879cef312b2aa6cb3e617baa7a3f64d577e1dcb24867b**

Documento generado en 24/01/2024 10:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230074100
PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	ALFREDO ENRIQUE ROSILLO ARIZA C.C. No.8.685.269
DEMANDADO:	ERNESTO DIAZ ALTAMAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual presenta escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciare acerca de la admisión de la presente demanda con base a las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte demandante, señor ALFREDO ENRIQUE ROSILLO ARIZA, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL -PERTENENCIA- en contra de ERNESTO DIAZ ALTAMAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

El despacho en el proceso de revisión de la demanda para su admisión, encontró falencias que no permitían su admisión, razón por la cual mediante auto publicado en el estado de fecha noviembre 29 de 2023, lo mantuvo en secretaría para que el apoderado de la parte demandante, subsanara dichas falencias.

El término legal para que la demanda fuera subsanada venció el día 06 de diciembre de 2023.

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el día 11 de diciembre de 2023 y adujo que estuvo solicitando al despacho que le fuera enviado el auto que inadmitió la demanda toda vez no se encontraba disponible en la plataforma para acceder al mismo.

Realizadas las investigaciones del caso, encontró el despacho que el auto que inadmitió la demanda de la referencia, fue debidamente publicado en el estado de noviembre 29 de noviembre de 2023, dejando a disposición de la parte demandante el correspondiente auto para su acceso.

No obstante, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, encontró que el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho que le fuera enviado el auto de inadmisión solo hasta el día 05 de diciembre, siéndole remitido inmediatamente a vuelta del correo, como se comprueba en la captura que se adjunta.



En ese sentido, encuentra el despacho que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, toda vez que se hizo solo hasta el día 11 de diciembre, siendo que el término para hacerlo, venció desde el día 06 de diciembre de 2023, razón por la cual, el despacho ordenará el rechazo de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E

1-Rechazar la presente demanda presentada por ALFREDO ENRIQUE ROSILLO ARIZA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ERNESTO DIAZ ALTAMAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825dea2604e8534d310c5b3f6501512fcbddb007e2ba6fdbc9bb8a826a0528ef**

Documento generado en 24/01/2024 10:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION:	08001-40-53-001-1999-01201-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GNB SUDAMERIS
DEMANDADO:	ENITH ARRIETA CARDENAS

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el presente proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial de fecha 04 de octubre de 2022, solicitando se acepte su renuncia al poder conferido, sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tégase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digitalizado, de acuerdo al anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante, el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, allega memorial a través del cual presenta renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el profesional del derecho no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo determina el artículo 76 del código general del proceso.

“Artículo 76, inciso 3: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En ese orden de ideas el Despacho requerirá al apoderado que allegue la constancia de que efectivamente realizo la comunicación al demandado de concordancia con el artículo antes mencionado, con el objetivo de dar trámite a lo solicitado.

al poderdante. Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de renuncia al poder allegada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo dispone el artículo 76 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b405a06d4be017777830993ab0fab93b205ca4b5ffc199d631b7ab04d617e70f**

Documento generado en 23/01/2024 01:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2023-00552-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	DULMAN DANIEL BARCELO SANTANA C.C. 1.007.608.197

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el proceso de la referencia, mediante el cual se allegó memorial de fecha 15 de enero de 2024, radicado por la Dra. Ana Isabel Uribe Cabarcas, en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvese proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, al cual mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2024, se allegó memorial radicado por la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por la entidad MOVIAVAL S.A.S en el PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que se adelanta en contra del señor DULMAN DANIEL BARCELO SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.007.608.197. El anterior poder se otorgó por gestión de la Dra. Nathalia Eugenia Vargas Perez Teniendo en cuenta lo anterior, se debe proceder, a efecto de que sea aceptada dicha renuncia.

Pues bien, revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, por lo cual se aceptara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.304.884 y portadora de la T.P. No. 44.153.507 del C.S. de la J., al poder conferido por la Dra. Nathalia Eugenia Vargas Perez por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26ade18cd0e10e2fc923e2a316a732ed4a2d9cb98cbb9dca551dd72cf138f4f**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00431-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA - C.C. No. 72.273.521

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el extremo activo solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente digital de la referencia, observa este Juzgado que mediante el mandamiento de pago con fecha de 31 de julio de 2023 se reconoció personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.461.911 y con la Tarjeta Profesional No. 1129.978 del C.S.J., en calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Mediante memorial allegado al proceso (pieza 07), la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.052.381072 y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584, solicita retiro de la presente demanda.

No obstante, el despacho observa que **DANYELA REYES GONZÁLEZ** no está investida para actuar dentro del presente, por lo tanto esta agencia se abstendrá de tramitar la solicitud de la profesional del derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley

RESUELVE.

ÚNICO: SE ABSTIENE el despacho de tramitar la solicitud presentada por **DANYELA REYES GONZÁLEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066cd716687cb0e5a014bef71b09a8b0a81db7210732a38a8c54e3118285c3f1**

Documento generado en 24/01/2024 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00282-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533
DEUDOR:	EDITH MARIA DUNCAN ALONSO, C.C. 32649881

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega, para informar que la parte demandada solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT 900.766.553-3, mediante su apoderada general, la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, confiere poder especial a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J., mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024 allegado a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **EDITH MARIA DUNCAN ALONSO.**

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c85bb6d3b733318d1da6169db98460281a99b585ebf8f7d13f295a696e8076**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00783-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533
DEUDOR:	AMER DE JESUS PINO CANOLES, C.C. 1048580321

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega, para informar que la parte demandada solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvasse proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT 900.766.553-3, mediante su apoderada general, la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, confiere poder especial a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J., mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024 allegado a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **AMER DE JESUS PINO CANOLES.**

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f3218f297e1ceed534ec7e68e22f194f93e04745c589292dc77e5c07de4a5e**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2022-00755-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO GRANADOS GUTIERREZ C.C 1.047.338.309

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante, mediante memorial presentado vía correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2023, aporta constancia de notificación por aviso de la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, observa este Juzgado que mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, manifiesta haber notificado a la parte demandante conforme al artículo 292 de código general del proceso, al señor DIEGO ARMANDO GRANADOS GUTIERREZ, identificado con C.C 1.047.338.309, por medio de la empresa de mensajería SIAMM, recibida en fecha 17 de noviembre del 2023, a la dirección aportada en la demanda.

De igual manera, se observa en el expediente que anterior a esto mediante memorial remitido desde la dirección de correo electrónico gfdiegogranadosg@gmail.com, en fecha 23 de octubre del 2023, el demandado manifestó recibir la notificación personal, razón por la cual el despeso procedió a notificarlo formalmente mediante este mismo medio en fecha 24 de octubre del 2023.

3, 13:22

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Notificación personal

Diego A Granados G <gfdiegogranadosg@gmail.com>

Mié 23/08/2023 11:10 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días,

Soy Diego Armando Granados Gutierrez, CC: 1047338309, Notifico a ustedes que recibí un comunicado citando a una notificación personal;
No. De radicación del proceso 08001453001-2022-00755-00

Quedo atento a sus comentarios.

RE: Notificación personal

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 1:35 PM

Para: Diego A Granados G <gfdiegogranadosg@gmail.com>
Barranquilla, 24 de Agosto de 2023

Sr.

Diego Armando Granados Gutierrez
Demandado

RFE: NOTIFICACION

RADICADO: 08001-40-53-001-2022-00755-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GRANADOS GUTIERREZ C.C 1.047.338.309

Atentamente a usted me dirijo, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, para notificarle el Mandamiento de Pago ordenado mediante providencia de fecha 19 de Enero de 2023, librado en el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00755, en su condición de demandado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se constate el acceso al presente mensaje, ello de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022.

Adjunto copias de la demanda, Acceso al expediente digital, en el cual se encuentra el auto que admitió la misma; para el respectivo traslado, el cual vence el día 14 de Septiembre del cursante.



En razón a lo anterior, habiéndose practicado las notificaciones acorde a lo estipulado en el código general del proceso, se entiende por notificada debidamente la parte en el proceso.

Al respecto, reza el artículo 440 del C.G.P.:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En síntesis, la parte demandada, el señor DIEGO ARMANDO GRANADOS GUTIERREZ, identificado con C.C 1.047.338.309, no propuso excepciones algunas, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso.

Ahora, con el pagaré se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por lo que se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de enero de 2023, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra del demandado DIEGO ARMANDO GRANADOS GUTIERREZ, identificado con C.C 1.047.338.309.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: SEÑALASE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS (\$1.813.616)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e5c3176783164f0bc75a3dc0927a044e2012c04aa7b5e33a86a3b7c898da3**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2022-00755-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO GRANADOS GUTIERREZ

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.813.616
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$27.200
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCION DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$1.840.816

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5a8e5d5a23b8b4aff3978e6bb8e06016934b70dd57c0acaa52cd5417eac15d**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00396-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533
DEUDOR:	WENDY LORAINÉ MOLINA SIERRA, C.C. 1129523068

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega, para informar que la parte demandada solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvasse proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT 900.766.553-3, mediante su apoderada general, la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, confiere poder especial a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J., mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024 allegado a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **WENDY LORAINÉ MOLINA SIERRA.**

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6254f90cf8b17a6b1c4a9e10deefa76cba5c6d28953b0f2de73bebd95c1ace80**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00048-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	JONATAN MIRANDA VARGAS C.C. 1143267741

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega, para informar que la parte demandada solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvasse proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT 900.766.553-3, mediante su apoderada general, la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, confiere poder especial a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J., mediante memoriales de fecha 19 y 22 de enero de 2024 allegados a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **JONATAN MIRANDA VARGAS.**

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373de54de68902710dafa89e406cfc3e4d1e946dd3dad69b4a53264ef7db79c5**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2022-00048-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	JONATAN MIRANDA VARGAS C.C. 1143267741

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el proceso de la referencia, mediante el cual se allegó memorial de fecha 15 de enero de 2024, radicado por la Dra. Ana Isabel Uribe Cabarcas, en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, al cual mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2024, se allegó memorial radicado por la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por la entidad MOVIAVAL S.A.S en el PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA que se adelanta en contra del señor JONATAN MIRANDA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1143267741. El anterior poder se otorgó por gestión de la Dra. Nathalia Eugenia Vargas Perez Teniendo en cuenta lo anterior, se debe proceder, a efecto de que sea aceptada dicha renuncia.

Pues bien, revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, por lo cual se aceptara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.304.884 y portadora de la T.P. No. 44.153.507 del C.S. de la J., al poder conferido por la Dra. Nathalia Eugenia Vargas Perez por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE MENDOZA NIEBLES

LA JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c286da30b344f2d3863ac5ce595d4e4ec3eb5a1c1b978b409c0f8bb3dd288015**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00013-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533
DEUDOR:	GARYS MANUEL SANCHEZ RAMOS, C.C. 1127597561

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega, para informar que la parte demandada solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT 900.766.553-3, mediante su apoderada general, la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, confiere poder especial a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J., mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024 allegado a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **GARYS MANUEL SANCHEZ RAMOS.**

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33031675b31f4028ebc95caf45fb36ab68b9e2e6b30e1d5ed7e37e4d3bace833**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2021-00767-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE :	Sociedad JJS INVERSIONES S.A.S. Nit 900.356.785
DEMANDADO:	Sociedad AGRORIEGOS DE LA COSTA S.A.S. Nit 901.026.760 – 0

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia; el apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio. Sírvasse proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho mediante sentencia del 03 de mayo de 2023 resolvió terminar judicialmente el contrato de arrendamiento suscrito entre JJS INVERSIONES S.A.S y la Sociedad AGRORIEGOS DE LA COSTA S.A.S. Asimismo ordenó la diligencia de lanzamiento, la cual se llevó a cabo el 13 de julio de 2023 por la Secretaría de Gobierno, quien realizó la entrega real y material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-380356 a apoderado de la parte demandante, el Dr. ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ.

Ahora bien, en el expediente de la referencia se observa que, el apoderado de la parte demandada el Dr. PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY solicita el levantamiento de medida cautelar sobre el establecimiento de comercio AGRORIEGOS DE LA COSTA S.A.S, la cual fue ordenada por esta agencia mediante auto calendado el 30 de marzo de 2023.

En virtud de la solicitud del extremo pasivo, este Despacho le pondrá en conocimiento a la parte demandante de la solicitud en mención, para que manifieste en el término improrrogable de cinco (5) días, lo que a bien considere.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante Sociedad JJS INVERSIONES S.A.S. Nit 900.356.785, lo solicitado por el extremo pasivo a través en su escrito del 21 de septiembre de 2023 dirigido al Despacho por correo electrónico, para que manifieste en el término improrrogable de cinco (5) días, lo que a bien considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a98e7752d9f7dc7107a68975c1a24774ff07c43b515eb1cef057ae7ede123**

Documento generado en 24/01/2024 12:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICADO:	08001405300120230027500
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	AMILCAR DARWIN CASTRO PASTRANA C.C. 72.261.984

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante mediante memorial con fecha de 23 de noviembre de 2023, manifiesta subsanar reforma de la demanda, en el presente proceso. Sírvase proveer

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de su apoderada, manifiesta al despacho que subsana la reforma la demanda en cuanto a los hechos y las pretensiones.

El artículo 93 del Código General del Proceso, establece que la reforma de la demanda procede de acuerdo a las reglas que describe la misma norma. Señala que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. Y, en el numeral 3 de la norma, indica que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En este asunto, la parte demandante cumple con la formalidad de presentación de la demanda integrada en fecha de 18 de octubre de 2023, la cual fue inadmitida el 20 de noviembre de 2023, posterior a ello la parte demandante aclara los puntos que fueron requeridos por el despacho, de tal forma que se evidencia que las causas que dieron lugar a la reforma de la demanda fueron, el hecho tercero:

3. La parte demandada ha incurrido en mora desde el día **20 DE OCTUBRE DE 2022**, como consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo pactado en el pagaré No. **13654339**
- y el literal b de la pretensión primera:
- b) Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$ 11.477.213) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de **38,03% E.A.** desde el **(20 DE OCTUBRE DE 2022)** a **(18 DE OCTUBRE DE 2023)**

Por otra parte, en el mismo escrito de subsanación de la reforma se evidencia que la parte demandante solicita se corrija el mandamiento de pago por cuanto se indicaron mal las fechas, puesto que lo correcto es “ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$ 11.477.213) M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de 38,03% E.A. desde el 20 de octubre de 2022 hasta el momento de presentación de la demanda” y no como se indicó:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$11.477.213,00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 18 de abril de 2023.

El artículo 93 del CGP establece: ... **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...



En ese orden de ideas y siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho accederá a la reforma de la demanda en lo referido a los numerales 3 del acápite de hechos y la pretensión 1 en su literal b.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, el mandamiento de pago quedará así:

SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín; y en contra del señor AMILCAR DARWIN CASTRO PASTRANA, C.C. 72.261.984, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$61.936.728,00) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 13654339 suscrito en fecha 18 de abril de 2023 y fecha de vencimiento 18 de abril de 2023.

ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$11.477.213,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el momento de presentación de la demanda

Más los intereses de mora causados desde el día 19 de abril de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Lo demás permanecerá igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Nieves

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c02bc5fd54556450b7a2505e9706d9c867a9c44d74bff01f97a9858dc96be0b**

Documento generado en 24/01/2024 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00140-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.- TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. nit. 800.135.913-1
DEMANDADO:	MARIA CLAUDIA PLATA PACHECO, C.C: 32.715.560

INFORME SECRETARIAL Señora Juez a su Despacho el presente proceso para informar que es menester dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada mediante contestación radicada en fecha 27 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La parte demandada, a través de su apoderado judicial GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ, C.C. N° 72.125.836 y T.P. N° 128.354 del C.S.J., mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2023, propuso las siguientes excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA”.

Como quiera que no se tenía evidencia del trámite de notificación personal del mandamiento de pago aquí librado, y en atención a que la demandada a través de su apoderado presento contestación, el despacho mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, resolvió tener notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de dicha fecha.

Ahora bien, como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el despacho procederá a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la demandada a través de su apoderado.

Razón por la cual, se procederá a correr traslado al ejecutante de dicho escrito atendiendo los lineamientos del artículo 443 de la misma normativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO EN TÉRMINOS el escrito de excepciones de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, el escrito de excepciones presentado en términos por el apoderado judicial del ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La Secretaría, deberá pasar el expediente a despacho, una vez vencido el término fijado en el numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc7f0aac09f3da02035aafbafee999aefda74a4f42d31b54c6a70a1cbd15b5**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00274-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A. - NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANDA, C.C:72.219.988

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de enero de 2024, enviado vía correo electrónico, aporta constancia de notificación del mandamiento de pago y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se observa que, a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante, aporta constancia de notificación del mandamiento de pago del proceso de la referencia. Notificación realizada el 24 de agosto de 2023, por medio de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S al correo electrónico gustavo.casadiego@gmail.com,

De tal suerte que, el demandado GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANDA se encuentra debidamente notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se tiene además que la parte demandada, no propuso excepciones oportunamente, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por las anteriores previsiones, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en la norma citada.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de noviembre de 2022, a favor de la parte Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. y en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANDA.



SEGUNDO: ORDENASE EL REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital, más los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Si fuere del caso, realizar de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

QUINTO: Señalar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUININETOS UN MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$2.501.170), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735918ce930350e67aa65cf4ab2990198738a63123c01cfa6178445b12336e26

Documento generado en 24/01/2024 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00274-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A. - NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANDA, C.C:72.219.988

SEÑORA JUEZA, paso a su despacho el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, dentro del presente proceso ejecutivo, conforme mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.501.170
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS INSCRIPCION MEDIDA	\$0
TOTAL	\$2.501.170

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Fecha, la registrada en firma electrónica al final del documento

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f1c1a64c69aa9f8ceb95b84473fc4faa6dad0a31ebbf14b09adde96804aaa**
Documento generado en 24/01/2024 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00552-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	DULMAN DANIEL BARCELO SANTANA C.C. 1.007.608.197

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, para informar que la parte demandada solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvasse proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT 900.766.553-3, mediante su apoderada general, la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, confiere poder especial a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J., mediante memoriales de fecha 19 y 22 de enero de 2024 allegados a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **DULMAN DANIEL BARCELO SANTANA.**

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b7003c4e78ae4a4634fd405fd5ebfdaf51f84de2a70187037ad0f1afb4351**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00869-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL SALAZAR OSPINO C.C. 1.140.890.965

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 04 de diciembre de 2023, a la cual le correspondió el número de radicación 080014053-001-2023-00869-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación y la sociedad acreedora persigue el pago con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

En tal virtud, de conformidad con lo prescrito en el artículo 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la parte Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4 con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS; y en contra del señor JOSE RAFAEL SALAZAR OSPINO C.C. 1.140.890.965, por las siguientes sumas:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$45.295.264)., por concepto de capital vencido, contenidas en la obligación 80030146486.
- TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$3.032.310). Por concepto de intereses corrientes causados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare, es decir, desde el 17 de agosto de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023 fecha en que se declaró el plazo vencido.
- Más los intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las



obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el 15 de noviembre de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación.

La anterior obligación fue garantizada con contrato de prenda abierta y sin tenencia No. **3S325284** suscrito a los 15 días del mes de noviembre del año 2022, sobre el vehículo de placas UUX882, presentado con la demanda.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DE LA DEMANDA CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días. El traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP, del vehículo gravado con prenda de propiedad del demandado JOSE RAFAEL SALAZAR OSPINO C.C. 1.140.890.965, con las siguientes características:

Marca: KIA

Clase: AUTOMÓVIL

Tipo: SEDAN

Modelo: 2016

Color: Blanco

Serie: KNADN412BG6558798

No. Motor: G4FAFS901330

No. Chasis: KNADN412BG6558798

Placas: UUX882

Tipo servicio: PARTICULAR

Comuníquese esta medida cautelar a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Por secretaría librese el respectivo oficio.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS** identificada con el NIT. 900.234.701, representada por GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

19.442.005 y tarjeta profesional No. 44.659, en representación judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98456751deab24e9d0887736abde42bd624c165d7c3a8b9db0d1f0a62184714**

Documento generado en 24/01/2024 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230083900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ANTONIO JAVIER PEÑARANDA DE ARMAS C.C. 72.282.050

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 22 de diciembre de 2023, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120230083900. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT Nit. 890.903.938-8, con domicilio en el municipio de Medellín, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín; y en contra de ANTONIO JAVIER PEÑARANDA DE ARMAS, C.C.No.72.282.050, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$49.083.919) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré N° 4860096342**.
- Más los intereses de moratorios pactados sobre el capital insoluto, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.308.743), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 27.01%E.A. dejados de cancelar desde el 24 de junio de 2023 a la fecha 24 de junio de 2023 de conformidad con lo establecido en el pagare del pagaré No. 4860096342.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con C.C 44158296 y T.P. 150.713 del CSJ, en su condición de apoderada judicial endosatario de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446036bc63c1b8792312cd3ab8e6c5f28ce32d309b5582630b29055210207982**

Documento generado en 24/01/2024 11:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230083900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ANTONIO JAVIER PEÑARANDA DE ARMAS C.C. 72.282.050

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, donde la parte demandante ha presentado solicitud de medidas cautelares; Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado solicitud de medidas cautelares; por lo que el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso accederá a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado en las entidades financieras indicadas. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, que posea el demandado ANTONIO JAVIER PEÑARANDA DE ARMAS identificado con C.C. 72.282.050 depositados en las entidades financieras:

<i>BANCO AGRARIO</i>	<i>BANCO OCCIDENTE</i>	<i>BANCO ITAU</i>	<i>BANCO BBVA COLOMBIA</i>
<i>BANCO COLPATRIA</i>	<i>BANCO DAVIVIENDA</i>	<i>BANCO BCSC CAJA SOCIAL</i>	<i>BANCO POPULAR</i>
<i>BANCO DE BOGOTA</i>	<i>BANCO SUDAMERIS</i>	<i>BANCO AV VILLAS</i>	<i>BANCOLOMBIA</i>
<i>BANCAMIA</i>	<i>BANCO PICHINCHA</i>	<i>BANCO FALABELLA</i>	<i>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA</i>
<i>BANCO W</i>			

Siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01.

LIMITASE el embargo hasta por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$81.588.993). Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c75dc8c42b0da3bd6e183f0e9653ac7ec2b36d6f72f851301b26b8183a4d65**

Documento generado en 24/01/2024 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240004500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: MOHAMED NABIL HAGE WAKED.

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00045-00. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con Nit No. 860032330-3, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO en contra del Sr. MOHAMED NABIL HAGE WAKED, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$ \$23.044.270.00, ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".*

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comentario enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.



En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab1ef3ff30a77a5b117f9871128c45eaaecf8e7d1e1f87a6b0fadae17fc4f68**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00018-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCO FINANDINA S.A.BIC - NIT: 860.051.894-6
DEUDOR:	HENRY PATRICIO LADRON DE GUEVARA SANCHEZ, CC. No.8534961

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 16 de enero de 2024, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240001800. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante BANCO FINANDINA S.A.BIC, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas ENP206 de propiedad de HENRY PATRICIO LADRON DE GUEVARA SANCHEZ.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de BANCO FINANDINA S.A.BIC, del vehículo con Placa: ENP206, cuya tenencia radica en cabeza de HENRY PATRICIO LADRON DE GUEVARA SANCHEZ, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: ENP206, **MARCA:** MAZDA, **LÍNEA:** CX-5, **MODELO:** 2019, **COLOR:** ROJO DIAMANTE, **MOTOR:** PY10406379, **CHASIS:** JM7KF2WLAK0219224, **CARROCERIA:** WAGON CAMIONETA, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL,



para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de BANCO FINANADINA S.A.BIC, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición de acreedor garantizado de BANCO FINANADINA S.A.BIC, de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en la siguiente dirección:

“Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUOPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería al Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 1.026.588.780 y Tarjeta Profesional No. 387.649 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203af76b3489a507075019fa4b9295eb573d2348926314473689305629a852bd**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00015-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" - NIT. 900.528.910-1
DEUDOR:	KATERIN JARAMILLO URIAGO, CC. 1.106.512.835

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantías mobiliarias en el cual se solicita aprehensión y entrega de vehículo, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 16 de enero de 2024, y fue recibida por este Juzgado en la misma fecha, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120240001500. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

El solicitante COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas LKZ725, de propiedad JOHAN MANUEL BETANCOURT MIRA, identificado con CC. 16.943.135.

Revisada la solicitud y sus anexos, el juzgado advierte que existen ciertas falencias en la presentación de la solicitud que deben ser corregidas y/o aclaradas a fin de que se libre la solicitada orden de aprehensión y entrega, así:

- El acreedor garantizado manifiesta actuar en calidad de cesionario de los derechos derivados del contrato suscrito entre KATERIN JARAMILLO URIAGO y FINSOCIAL S.A.S., sobre el vehículo de placas LKZ725; no obstante, en la “carta de instrucciones” aportada por el solicitante, no se logra acreditar la cesión realizada entre FINSOCIAL y COOPHUMANA en referencia al cumplimiento de la obligación que hace el solicitante.
- Especificar la calidad (garante y/o deudor) que ostenta quien figura como propietario del vehículo de placas LKZ725.
- No se aprecia constancia que el correo electrónico katherinejaramillo96@hotmail.com, haya sido aportando por la deudora. Frente a este escenario, es deber del solicitante aportar la evidencia del suministro de la dirección de notificación por parte del deudor y proceder conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que si bien el proceso de ejecución de garantías mobiliarias es un mecanismo mediante el cual se busca garantizar el derecho de los acreedores mediante un trámite simplificado, no es patente para vulnerar las garantías del deudor, especialmente, tratándose de las notificaciones.

En tal sentido, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP, del que se transcribe lo siguiente:

“[...] En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza [...]”



Este juzgado mantendrá en secretaría por un término perentorio de cinco (5) días la presente demanda, a fin de que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la presente solicitud en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, C.C. No. 1.010.176.796 de la ciudad de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 202.950 del C.S de la J., para actuar como apoderado del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6514728726291f6920a450fdc4a6a4877a5535202d8e0c62b864e4e047b834

Documento generado en 24/01/2024 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00853-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO:	ELVIS EUCLIDES BELLO CUESTA, CC 8.789.359

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulsa y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 05 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado con placa **JUR616**, cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDWIN EDUARDO BELLO CUESTA, CC.72.266.768.

Ahora, mediante correo electrónico, el 22 de enero de 2024, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: JUR616, MARCA: RENAULT, LÍNEA: STEPWAY, MODELO: 2021, COLOR: GRIS CASSIOPEE, MOTOR: J759Q047306, CHASIS: 9FB5SR0EGMM815616, CARROCERÍA: HATCH BACK, CILINDRADA: 1.598, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDWIN EDUARDO BELLO CUESTA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: JUR616, MARCA: RENAULT, LÍNEA: STEPWAY, MODELO: 2021, COLOR: GRIS CASSIOPEE, MOTOR: J759Q047306, CHASIS: 9FB5SR0EGMM815616, CARROCERÍA: HATCH BACK, CILINDRADA: 1.598, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDWIN EDUARDO BELLO CUESTA, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: JUR616, MARCA: RENAULT, LÍNEA: STEPWAY, MODELO: 2021, COLOR: GRIS CASSIOPEE, MOTOR: J759Q047306, CHASIS: 9FB5SR0EGMM815616, CARROCERÍA: HATCH BACK, CILINDRADA: 1.598, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDWIN EDUARDO BELLO CUESTA, en razón a la terminación del proceso por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., la entrega del vehículo con **PLACA: JUR616, MARCA: RENAULT, LÍNEA: STEPWAY, MODELO: 2021, COLOR: GRIS CASSIOPEE, MOTOR: J759Q047306, CHASIS: 9FB5SR0EGMM815616, CARROCERÍA: HATCH BACK, CILINDRADA: 1.598, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDWIN EDUARDO BELLO CUESTA, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.



CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA:** JUR616, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** STEPWAY, **MODELO:** 2021, **COLOR:** GRIS CASSIOPEE, **MOTOR:** J759Q047306, **CHASIS:** 9FB5SR0EGMM815616, **CARROCERÍA:** HATCH BACK, **CILINDRADA:** 1.598, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDWIN EDUARDO BELLO CUESTA, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del cual se tiene constancia que se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No.08001405300120230085300 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d70be2b10d141bc272e158a565f877a7788c1c8185c832867f1903335a2ae63

Documento generado en 24/01/2024 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120230084100
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIOSIRIS MARIA PORTO MATEUS CC. No. 57.418.871
DEMANDADO: OSWALDO FONTALVO BORRERO

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00841-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

La parte demandante DIOSIRIS MARIA PORTO MATEUS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.418.871, en nombre propio ha presentado demanda de Pertenecía en contra de OSWALDO FONTALVO BORRERO.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Del certificado de tradición del inmueble materia de litis, se colige que la persona que se demanda no es el total titular del derecho real, toda vez que allí se observa que también es titular la señora Argenida Emilia Porto Mateus, por lo tanto la demanda deberá ser presentada en contra de dicha persona, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, se podría concluir que la demandante pretende prescribir la cuota parte de propiedad del demandado Oswaldo Fontalvo Borrero, lo cual no es claro y en cuyo caso, debería aportar el avalúo de la cuota parte del bien de propiedad del mencionado señor, en el que quede plenamente identificado el bien que se pretende prescribir.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá aclarar su pretensión de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP

Se observa también en el certificado de tradición, que sobre el inmueble se encuentra en curso demanda de pertenencia cursante en el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad, de la que la parte demandante no hace mención alguna en su demanda.

El artículo 90 del C.G.P., dispone la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”***

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija las falencias indicadas en el presente auto.

Conforme lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por DIOSIRIS MARIA PORTO MATEUS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.418.871, actuando en nombre propio, en contra de OSWALDO FONTALVO BORRERO, por las razones anotadas.
- 2.- Ordenar a la parte demandante que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE MENDOZA NIEBLES.
JUEZ



RADICACIÓN: 08001405300120230078100
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO GUTIERREZ ORTEGA Y LUIS HUMBERTO GUTIERREZ ORTEGA
CAUSANTE: ALICIA ORTEGA OSORIO (Q.E.P.D.) CC. 22.308.461

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00781-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

La parte demandante señores JORGE ANTONIO GUTIERREZ ORTEGA, identificado con la C.C. No.7.436.288 y LUIS HUMBERTO GUTIERREZ ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.424.318, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda de Sucesión Intestada de la causante ALICIA ORTEGA OSORIO (Q.E.P.D.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.308.461, por las solicitudes descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

El inciso 5 del artículo 26 del C.G.P., dispone las reglas para disponer la determinación de la cuantía: ***“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.***

Mientras que, el inciso 6 del artículo 489 del C.G.P., dispone los anexos a la demanda para el trámite especial de sucesión: ***“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.***

De otra parte, se observa que el apoderado de los demandantes manifiesta que la causante Alicia Ortega Osorio (q.e.p.d.) de estado civil soltera, convivía en unión libre con Antonio Gutiérrez Linares, quien ostentaba de estado civil casado, conforme se evidencia en el Registro Civil de Defunción aportado. En ese sentido la parte demandante debe aclarar el estado civil de la causante, de conformidad con el numeral 3º del artículo 489 del CGP.

El artículo 90 del C.G.P., dispone la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”.***



Así las cosas, no siendo procedente la admisión de la demanda por las falencias advertidas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia de la siguiente manera:

- Presentando avalúo correspondiente al bien inmueble que se indica que hace parte de la masa sucesoral, el cual deberá ser aportado de conformidad con el artículo 444 del CGP, con el fin de determinar la cuantía del proceso, así mismo, certificado tradición completo y vigente del inmueble relacionado en el anexo de inventarios y avalúos.
- Indicando el nombre o los nombres, el domicilio y la dirección de notificación, de los herederos de Antonio Luis Gutiérrez Ortega, de conformidad con el numeral 3° del artículo 488 del CGP.
- Aclarando el estado civil de la causante, conforme a lo expuesto anteriormente en esta providencia.

Conforme lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de la causante ALICIA ORTEGA OSORIO (Q.E.P.D.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.308.461, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.

LA JUEZ

Proyectado por YRA